

Fw: RV: CONTESTACION ACCION POPULAR No. 2020-253

orlando peña <orlan62@yahoo.com>

Mié 7/10/2020 4:56 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 5 archivos adjuntos (3 MB)

Respuesta de PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS SA a pretensiones planteadas en acción popular asociada al producto Ultralimp - 25 09 2020.pdf; Anexo No 1 de Comunicación de PQP con destino a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLLÍMPICA SA - 25 09 2020.pdf; CamScanner 10-07-2020 15.26.47.pdf; CONTESTACION A. P. 2020-053 J23 ULTRA LIMP.pdf; camara comercio octubre.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: jose joaquin navarro <jjnavarroabogados@hotmail.com>**Para:** orlando peña <orlan62@yahoo.com>**Enviado:** miércoles, 7 de octubre de 2020 04:49:33 p. m. GMT-5**Asunto:** RV: CONTESTACION ACCION POPULAR No. 2020-253

De: jose joaquin navarro <jjnavarroabogados@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 7 de octubre de 2020 9:47 p. m.**Para:** ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: CONTESTACION ACCION POPULAR No. 2020-253

De: jose joaquin navarro**Enviado:** miércoles, 7 de octubre de 2020 9:37 p. m.**Para:** j23ccbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co <j23ccbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION ACCION POPULAR No. 2020-253

Bogota D.C. Octubre 7 de 2020

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

EMAIL: j23ccbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref, ACCION POPULAR

REFERENCIA: 2020-0053

De : LIBARDO MELO

Contra: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

JOSE JOAQUIN NAVARRO SARMIENTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.142.409 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 19013 del C.S. de la J. en mi

condición de Apoderado especial de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con domicilio principal en Barranquilla, identificada con NIT. 890.107.487-3, con todo respeto y consideración me permito dentro del término legal, contestar la demanda de la referencia junto con los anexos y pruebas.

Correo electrónico: jjnavarroabogados@hotmail.com

Atentamente,



JOSE JOAQUIN NAVARRO SARMIENTO
C.C 19 142 409 Bogota
TP N° 19013 C.S. DE LA J.



Anexo No. 1 de Comunicación de PQP con destino a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLLÍMPICA S.A.



Imagen 1. envasadora de Tarros Modelo LLTB401000 serie 4140

Productos Químicos Panamericanos S.A. NIT 860.042.141-0

• Medellín: (57+4) 444 97 77 • Bogotá: (57+1) 742 03 77 • Cali: (57+2) 695 45 71 • Barranquilla: (57+5) 385 97 17
www.pqp.com.co



Imagen 2. *Proceso de empaclado*

Productos Químicos Panamericanos S.A. NIT 860.042.141-0

• Medellín: (57+4) 444 97 77 • Bogotá: (57+1) 742 03 77 • Cali: (57+2) 695 45 71 • Barranquilla: (57+5) 385 97 17
www.pqp.com.co



Imagen 3. Generación de contaminación en el proceso

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20251251E448E

7 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 16:30:50

AB20251251

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00275556 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1986

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE JUNIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 63 A NO. 16 43

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MSANCHEZ@OLIMPICA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 63 A NO. 16 43

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MSANCHEZ@OLIMPICA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION CASA PRINCIPAL: E.P. NO. 2.427 NOTARIA 5A. DE BARRAN
QUILLA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1.977, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE -
1.986, BAJO EL NO. 199.446 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIE--
DAD DENOMINADA:"SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. DOMICI--
LIADA EN BARRANQUILLA.

CERTIFICA:

APERTURA DE LA SUCURDAL EN BOGOTA: ACTA NO. 036 DE LA JUNTA DIREC
TIVA DEL 1 DE ABRIL DE 1.986, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 1.986,
BAJO EL NO. 5986 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SU--



CURSAL EN BOGOTA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2346 DE LA NOTARIA 5A. DE BARRANQUILLA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1.978, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 1.986 BAJO EL - NO. 199.447 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: "SUPER-TIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A." POR EL DE "SUPERTIENDAS Y -- DROGUERIAS OLIMPICA S.A."

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.706	5-X-1.978	5A.B/QUILLA	22-X-1.986-NO.199.448
3.218	5-XII-1.978	5A.B/QUILLA	22-X-1.986-NO.199.449
1.264	25-VI-1.979	5A.B/QUILLA	22-X-1.986-NO.199.450
863	18-V- 1.982	5A.B/QUILLA	22-X-1.986-NO.199.451
1.008	30-V- 1.984	5A.B/QUILLA	22-X-1.986-NO.199.452
1.144	22-V- 1.986	5A.B/QUILLA	22-X-1.986-NO.199.453

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4711 (COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4773 (COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 218 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00225622 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR BARRERA ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000072126173

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 218 DE LA JUNTA DIRECTIVA EL 13 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2013, BAJO EL NO. 00225622 DEL LIBRO VI, FUE NOMBRADO COMO ADMINISTRADOR:

NOMBRE:

CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA C.C 72.126.173

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2001 INSCRITO EL 08 DE ENERO DE 2002 BAJO EL NO. 102608 DEL LIBRO VI, ANTONIO CHAR CHALJUB IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.745. 852 DE BARRANQUILLA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR CARLOS BARRERA ARDILA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72. 126. 173 DE BARRANQUILLA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A EJERZA Y EJECUTE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LLEVAR LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN QUE SE DEBATAN Y CONTROVIERTAN LOS DERECHOS SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, SIN IMPORTAR LA CALIDAD EN QUE PARTICIPE Y, EN ESPECIAL, TRATANDOSE DE SU CALIDAD COMO DEMANDANTE O DEMANDADA. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS INHERENTES AL MANEJO DEL RECURSO HUMANO Y EN LAS ACTUACIONES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LAS DEMAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LABORALES, DE SALUD O QUE DE CUALQUIER MODO INTERVENGAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20251251E448E

7 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 16:30:50

AB20251251

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

MANEJO DEL RECURSO HUMANO DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A 3. CONSTITUIR APODERADOS EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS QUE SE INICIEN O SE TRAMITEN EN LA CIUDAD DE BOGOTA Y EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Y DONDE TENGA INTERES LA SOCIEDAD COMO DEMANDANTE O DEMANDADA Y POR HECHOS, ACTOS Y OPERACIONES EN EL CITADO DEPARTAMENTO. TAMBIEN PODRA CONSTITUIR APODERADOS EN ESTOS MISMOS TERMINOS PARA TODAS LAS ACTUACIONES ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASI COMO REVOCAR LOS PODERES CONFERIDOS. 4. DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR Y FACULTAR A LOS APODERADOS PARA LOS ACTOS ARRIBA MENCIONADOS CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE. 5. CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SIEMPRE Y CUANDO EL CANON MENSUAL NO EXCEDA EL VALOR DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN LA FECHA DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO. 6. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL SENA, EL ISS, LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR Y CUALQUIER OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. 7. SUSCRIBIR CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS, COSMETICOS Y MERCANCIAS EN GENERAL QUE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A COMERCIALICE EN ESTE DEPARTAMENTO. 8. PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES QUE TENGAN COMO OBJETO LA VENTA DE PRODUCTOS INDICADOS EN EL NUMERAL 7 Y FIRMAR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN, EN UNA CUANTIA QUE INDIVIDUALMENTE O POR CONTRATO NO EXCEDA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 9. ENDOSAR CON SU FIRMA LOS CHEQUES RECIBIDOS PARA SU COBRO JURIDICO Y/ O EXTRAJURIDICO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00277042 DEL LIBRO VI, COMPARECIO CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.126.173 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. -NIT: 890.107.487-3, SOCIEDAD COMERCIAL CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 2427 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1977 DE LA NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO, CONFIERE PODER ESPECIAL, PERO AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE NATALIA DEL PILAR OVALLE GARCIA, MUJER COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 53.030.363 DE BOGOTÁ D,C. CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 215.087 DEL C.S.J, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. QUE CON RESPECTO A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR LEY 1480 DE 2011 Y TODAS SUS MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES, LLEVE A CABO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS: CONCILIAR EN AUDIENCIAS DE

CONCILIACIÓN JUDICIAL, COMPARECER EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO, DECLARAR EN JUICIO, ABSOLVER INTERROGATORIO, TRANSIGIR, ALLANARSE, DESISTIR, APELAR, RECURRIR, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY Y SOLICITAR NULIDADES. LA APODERADA ESTÁ FACULTADA PARA HACERSE PARTE EN DICHAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SIN QUE ESTE PODER TENGA OTRO ALCANCE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

E.

S.

D.

Proceso: ACCION POPULAR

Rad.: No. 2020-0053

De: LIBARDO MELO VEGA.

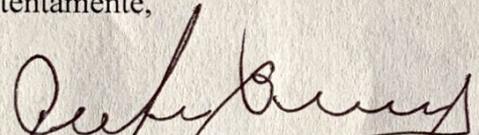
Contra: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Asunto: RATIFICACION PODER

CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.173 de Barranquilla, en mi calidad de representante legal de la Sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, me permito ratificar el poder otorgado y obrante en el proceso al Doctor **JOSE JOAQUIN NAVARRO SARMIENTO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.409 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 19.013 del C. S. de la J. para representar la Sociedad dentro del proceso de la referencia hasta su terminación, con la facultad expresa de suscribir diligencia der PACTO DE CUMPLIMIENTO

El Apoderado queda ampliamente facultado, para notificarse, recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder.

Atentamente,

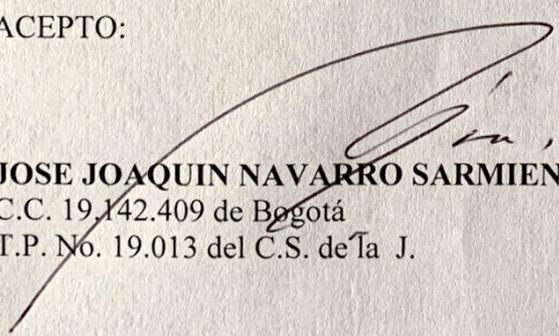

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA

Gerente Distrito Bogotá

FIRODA AUTENTICADA
NOTARIA 13

ACEPTO:


JOSE JOAQUIN NAVARRO SARMIENTO

C.C. 19.142.409 de Bogotá

T.P. No. 19.013 del C.S. de Ta J.



BARRANQUILLA
CALLE 53 No. 46-192 LOCAL 3-01
AP. AEREO 2048
TELS.: 3710100 - 3710101
FAX: 3710393 - 3710398

BOGOTA
CALLE 63A No. 16 -43
PBX: 349 41 00
FAX: 349 43 18

CARTAGENA
CRA. 2 No. 12 - 37
BOCAGRANDE
TEL.: 6653363
FAX: 6656343

SANTA MARTA
CALLE 11 No. 8 - 54
TELS.: 217744 - 210714
FAX: 215514

MONTERIA
CRA. 14 No. 27 - 22
TELS.: 835260 - 835877
FAX: 835670

VALLEDUPAR
DIAGONAL 16 No. 17-69
TELS.: 712353 - 712354
FAX: 712351

PEREIRA
CRA. 13 No. 36 - 10
TELS.: 265064 - 265067
FAX: 369881

SINCELEJO
CRA. 18 No. 20 - 50
TELS.: 825903 - 825904
FAX: 825903

DILIGENCIA NOTARIAL
FUERA DEL Despacho

NOTARIO (A) TRECE ENCARGADO (A) del círculo de Bogotá
según resolución no. 754 del 15 de 09
de 2020 (ART. 2.2.6.1.5.6.4 DECRETO REGLAMENTARIO 1059
del 25 mayo de 2015).

ARL

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO** NOTARIA **TRECE 13**

El anterior memorial dirigido a:
Interesado
Fue presentado personalmente por
BARRERA ARDILA CARLOS ALBERTO
Quien se identificó con: C.C. 72126173 expedida en BARRANQUILLA.

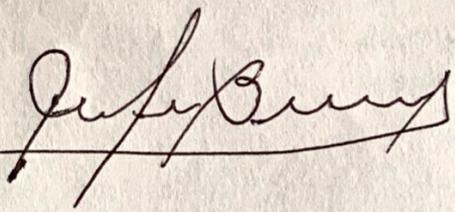
Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y
huella que lo autorizan fueron puestas por el (ella). En constancia se firma
y se imprime Huella Dactilar
Bogotá D.C. 25/09/2020 11:54:04

Huella Dactilar

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA 13 DE BOGOTA ENCARGADA

2173DC8BCCDYRTZH

www.notariainlinea.com





Medellín, viernes 25 de septiembre de 2020

Señores
SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
Centro Comercial Portal del Prado
Calle 53 No. 46 - 192, Piso 3
Barranquilla

Asunto: Pronunciamiento acerca de las pretensiones contenidas en la acción popular relacionada con el producto limpiador en polvo abrasivo marca “Ultralimp”.

En nuestro carácter de fabricante para **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** del **producto limpiador en polvo abrasivo** identificado con la marca **“Ultralimp”** y con ocasión de la acción popular ejercida por el señor **LIBARDO MELO VEGA**, proceso judicial que viene siendo conocido por el **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, proceso identificado con el **Radicado 2020 - 253**, a nombre de la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. (PQP)** me permito presentar las explicaciones pertinentes y por ende hacer claridad en el sentido que el empaque del señalado producto cumple a cabalidad con el régimen que le aplica, debiéndose declarar en consecuencia como improcedentes la totalidad de las pretensiones formuladas en la mencionada acción popular.

Con el fin de lograr el propósito antes anotado, me permito entonces comentar en su orden lo siguiente:

1. Precisiones importantes acerca del régimen normativo aplicable al asunto objeto de la acción popular.

1.1 En esencia, el fundamento normativo que se aduce en la acción popular objeto de estudio para sustentar las pretensiones allí contenidas está sustentado exclusivamente en el numeral **4.7** (“Disposiciones de preempacados engañosos”) de la **Resolución 16379** (“*Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados*”), expedida el 18 de junio de 2003 por el Superintendente de Industria y Comercio.

1.2 Mediante la Resolución 16379 de 2003, se adicionó al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, un Capítulo IV, capítulo que a su vez incluyó un numeral identificado como el 4.7.

Página 1 de 6

Productos Químicos Panamericanos S.A. NIT 860.042.141-0



1.3 En los términos dispuestos en el encabezado del numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003, esta norma jurídica correspondió al ejercicio de la potestad reglamentaria respecto de los **artículos 14, 15 y 16 del Decreto 3466 de 1982**, norma esta última conocida en su momento como el **“Estatuto del Consumidor”**.

Con el alcance antes anotado, esto es, el ejercicio de la potestad reglamentaria frente a unas normas en concreto, es así como al inicio del mencionado 4.7 se dispuso lo siguiente:

“4.7.1 Para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del Decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente: (...)”.

1.4 El Decreto 3466 de 1982 o “Estatuto del Consumidor” tuvo vigencia hasta el día 11 de abril del año 2012, momento a partir del cual inició su vigencia el actual “Estatuto del Consumidor”, el cual está contenido, como bien sabemos, en la **ley 1480 de 2011**.

1.5 Al desaparecer las normas jurídicas reglamentadas, como también bien sabemos, necesariamente pierden vigencia aquellas que fueron expedidas en ejercicio de la respectiva potestad reglamentaria.

Siendo así, al ser derogado el Decreto 3466 de 1982 y por ende sus artículos 14, 15 y 16, necesariamente también perdió vigencia integralmente el numeral 4.7 del Capítulo Cuarto, del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.6 De manera adicional, el Superintendente de Industria y Comercio, el pasado 26 de junio de 2020, expidió la **Resolución Número 32209 de 2020** (*“Por la cual se modifican los Capítulos Primero, Segundo y Cuarto del Título VI de la Circular Única, y se reglamenta el etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”*).

1.7 La señalada Resolución Número 32209 de 2020, apartándose de la regla general según la cual las normas jurídicas adquieren vigencia inmediata a partir de su promulgación, pospuso, de manera confusa y equivocada como veremos a continuación, su entrada en vigencia hasta el día en que se cumplan doce (12) meses contados a partir de su publicación el diario oficial.



Veamos:

1.7.1 La Resolución Número 32209 de 2020 tiene en total seis (6) artículos.

Los Artículos 1, 2 y 3 modifican respectivamente los Capítulos Primero, Segundo y Cuarto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por su parte, el Artículo 4 remite, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Número 32209 de 2020, a las medidas sancionatorias dispuestas en la ley 1480 de 2011.

De manera innecesaria y a lo mejor equívoca a futuro, el Artículo 5 “extendió” (Sic) la vigencia del comentado acto administrativo “hasta el 30 de junio de 2021”.

Por último, el Artículo 6 de la Resolución Número 32209 de 2020 dispuso que “*Los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la presente resolución, entran a regir a partir de los doce (12) meses siguientes a la publicación en el diario oficial. con la entrada en vigencia de los mencionados artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de este acto administrativo, se deroga la resolución 16379 de 2003*”.

1.7.2 Al anterior galimatías en materia de vigencia hay que entenderlo como que la Resolución Número 32209 de 2020 sustituirá al cabo de 12 meses de haber sido publicada a la Resolución Número 16379 de 2003.

1.7.3 Y como aún no entra en vigencia el contenido del nuevo Capítulo IV del Título VI de la señalada circular única, capítulo que otra vez hace referencia al tema del “*etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados*”, quiere decir que en este momento en Colombia no hay norma expresa sobre la materia con un alcance y detalle igual al que se han referido ambas normas citadas.

1.8 Ahora, como ya se explicó en los numerales 1.2 a 1.5 de la presente comunicación e independientemente de la vigencia que tenga el resto de los artículos de la Resolución Número 16379 de 2003, claramente el numeral 4.7 del Capítulo IV del Título VI de la Circular Única de la SIC no está vigente al haber desaparecido del ordenamiento jurídico las normas que había reglamentado.



2. Situación del envase del producto limpiador en polvo abrasivo marca “Ultralimp”.

El envase del producto limpiador en polvo abrasivo marca “Ultralimp” contiene lo que ha sido denominado por el regulador como un “espacio vacío”, esto es, “la diferencia entre la capacidad del material de empaque y el volumen del producto que contiene”. Ahora, dicho espacio vacío estará justificado, o sea, será “funcional”, cuando se presente una o varias hipótesis previstas expresamente por el regulador.

Si bien en este momento no existe a nivel normativo un listado expreso y taxativo de causales que determinen que el espacio vacío de un envase es funcional y por ende está autorizado, en el caso del envase utilizado para el producto “Ultralimp”, debe entenderse que el espacio vacío es funcional y por ende permitido, por las siguientes razones:

2.1 Por los requisitos de las máquinas usadas para llenar el “preempacado”.

En el proceso de producción de “Ultralimp”, PQP utiliza una envasadora de tarros modelo LLTB401000, serie 4140 2009, marca “Solpak”, en la cual el producto es envasado por medio de una tolva.

Por las características particulares del producto, tratándose de un polvillo compuesto por gránulos muy pequeños y finos, que podría presentar en principio una pérdida importante del producto al momento del envasado, se hace necesario que la boquilla de la tolva de llenado sea menor a la del envase. Además, si el llenado ocupase todo o la mayor parte del envase, habría una pérdida adicional del producto en la medida que no habría espacio para que aquel se pudiera asentar.

En documento anexo a la presente comunicación, denominado “Anexo No. 1”, se incluyen fotos de la máquina envasadora de “Ultralimp”.

2.2 Por el asentamiento inevitable del producto durante su despacho y manipulación.

En efecto, dada la naturaleza del producto “Ultralimp”, que corresponde a un polvo sólido de grano fino, necesariamente debe presentarse un asentamiento dentro del envase, tanto por su transporte y manipulación, como con el simple transcurso del tiempo.



- 2.3 Necesidad de contar el envase de “Ultralimp” con un “espacio vacío funcional” a fin de garantizar una adecuada experiencia de uso del producto.

El diseño del envase y la tapa del producto “Ultralimp” está definido para garantizar una adecuada experiencia de su uso.

Ello es así debido a que el consumidor, al usar “Ultralimp”, se le recomienda agitar el envase repetidamente de un lado hacia otro y así permitir tanto la fácil salida del producto así como la dosificación de la cantidad del producto a ser utilizada, circunstancias ambas que exigen dejar un espacio libre en el envase.

3. Conclusiones.

Con base en todo lo aquí expresado, claramente se puede concluir lo siguiente:

3.1 En la actualidad no hay norma expresa vigente que regule en detalle lo relativo al “*etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados*”.

3.2 El numeral 4.7 del Capítulo IV del Título VI de la Circular Única de la SIC, que fue incorporado por la Resolución 16379 de 2003, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, debe entenderse derogado a partir del momento en que fue derogado a su vez el anterior “Estatuto del Consumidor”.

3.3 Si bien el Superintendente de Industria y Comercio ya expidió una nueva norma que hace también referencia al tema de “*etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados*”, esto es, la Resolución Número 32209 de 2020, su vigencia solo comenzará a mediados del año 2021.

3.4 Con base en lo explicado en el numeral 2 de la presente comunicación, el “espacio vacío” que presente el envase utilizado en el producto “Ultralimp” debe ser considerado como “funcional” y por ende se encuentra autorizado.

Inclusive, en el hipotético y equivocado evento de llegar a considerarse que al envase de “Ultralimp” se le aplica ya sea el Numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003” o el Capítulo IV del Título VI contenido en la la Resolución Número 32209 de 2020, también es claro que en el envase de “Ultralimp” se cumplen condiciones justificantes para que en ambas normas se entienda que estamos ante un “espacio vacío funcional” y por ende autorizado.



3.5 Siendo así, por todo lo aquí expresado, no tienen sustento normativo y fáctico alguno las pretensiones planteadas en la acción popular promovida por el señor **LIBARDO MELO VEGA** y por ende las mismas no están llamadas a prosperar.

Atentamente,



DAVID JARAMILLO LÓPEZ
Representante Legal

Anexo: El anunciado (incluyendo la presente comunicación, son 9 folios).

Señor
JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia PROCESO No. 2020-0053
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.
Asunto: Contestación de manda.

JOSE JOAQUIN NAVARRO SARMIENTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.142.409 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 19013 del C.S. de la J. en mi condición de Apoderado especial de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con domicilio principal en Barranquilla, identificada con NIT. 890.107.487-3, conforme al poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, Gerente de la regional Bogotá que se anexa al proceso, con todo respeto y consideración procedo a contestar la demanda instaurada por el Señor LIBARDO MELO VEGA, a saber:

I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Es cierto dentro de la gran variedad de productos y marcas se comercializa el limpiador.

2.- No es cierto. El producto fabricado y preempacado por la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., no es que sea llenado por debajo de la capacidad real del empaque plástico, este no tiene fondo, paredes, tapa o cubierta falso, ni está construido de manera que pueda inducir en error a los consumidores, a más de contener la cantidad ofrecida en la etiqueta.

3.- Es cierto en cuanto a que en el producto no se puede observar el nivel de llenado del envase y éste viene sellado, por cuestiones sanitarias teniendo en cuenta que su contenido es un sólido pulverizaste.

Respecto de la expresión que hace el Petente "asumiéndose que el envase viene totalmente lleno de producto", es una apreciación subjetiva, toda vez que el contenido neto corresponde a los 500 gramos ofrecidos. No es cierto en cuanto a que se ofrezca a los consumidores "muy por debajo de su capacidad real".

4.- El actor transcribe el literal b del numeral 4.7.1. de la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003, incorporada en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con el Capítulo 7, Sección 15, artículo 2.2.1.7.15.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015, que tuvo vigencia hasta la expedición del estatuto del Consumidor contenido en la Ley 1480 de 2011, que al entrar en vigencia la resolución 16379 de 18 de junio de 2003 perdió vigencia, a más de que se expidió la resolución No. 32209 de 2020.

4.1.- El llenado del producto obedece a situaciones de carácter técnico.

4.2.- El Limpiador en polvo abrasivo "ULTRA LIMP" es un producto sólido, polvo fino, libre de grumos y partículas extrañas de baja densidad. Para su análisis se consideran 2 aspectos, descritos en el Instructivo para la Determinación de la Densidad I-CC-09-02:

Densidad Aparente: Es la densidad aparente de un sólido "según se vertió" o tal como fue llenando de manera pasiva un recipiente de medición.

Densidad Apisonada (o por Asentamiento): Es una densidad limitante obtenida después de "golpetear" el polvo, puede ser con un dispositivo que levanta y deja caer una distancia fija, la probeta de medición volumétrica que lo contiene.

En el proceso de envasado el producto, es dosificado por la máquina envasadora, tomando el granel de una caneca plástica por succión y lo deposita en una tolva, de la cual se deposita en el envase primario.

Al mover esta masa de producto por la máquina envasadora, por su naturaleza, no cohesionada, las partículas del Limpiador en polvo abrasivo al moverse, se separan y ocupan un mayor volumen, que si fuese una masa por ejemplo de 500 g de agua, que es un líquido de densidad de 1 g/ml.

Tal la razón del porqué 500 g de Limpiador en polvo abrasivo talco requieren un volumen mayor para su proceso de envasado.

Para el proceso de envasado de polvos sueltos, los fabricantes de máquinas envasadoras de sólidos, recomiendan que el envase primario sea de una capacidad, en volumen, superior a la cantidad de producto a envasar, esto para no afectar la dosificación del producto y contar con un buen rendimiento del equipo.

Para este caso, el producto al ser fabricado se debe determinar la Densidad aparente Densidad (g/ml): Masa (g) / Volumen (ml)

Conocida la Densidad y la masa del producto, se calcula cuanto volumen se requiere para una masa de Limpiador en polvo abrasivo de 500g para el proceso de envasado:

Volumen (ml): Masa (g)/Densidad (g/ml) Volumen (ml): 500 g/0.245 g/ml

Volumen (ml): 500 g/0.245 g/ml Volumen: 306 ml

Así 500 g de Limpiador en polvo abrasivo ocupan 306 ml de volumen.

5.- No es un hecho es una apreciación subjetiva del Petente.

III.-ARGUMENTACION Y ACLARACIONES PERTINENTES

Mediante la Ley 1514 de 2012, se aprobó la "CONVENCIÓN PARA CONSTITUIR UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL" firmada en Paris, el 12 de Octubre de 1955, modificada en 1968 por enmienda del artículo XIII conforme a las disposiciones del Artículo XXXIX.

Hubo por parte de la Organización Internacional de Metrología Legal - OIML - la Recomendación Internacional OIML-R87, mediante la ley 1514 de 2012.

En los considerandos de la Resolución 16379 de 2003 específicamente se indicó:

"OCTAVO: Que a la fecha no existe reglamento técnico que establezca las tolerancias para la verificación de los contenidos netos en productos preempacados.

NOVENO: Que se hace necesario establecer el reglamento técnico en que se fijen las tolerancias para los contenidos netos en los productos preempacados y las reglas. procedimientos y métodos para el ejercicio del control metrológico .

DÉCIMO: Que la Organización Internacional de Metrología Legal expidió el documento denominado Recomendación OIML R87, "Net Content Packages", el cual se encuentra en etapa de actualización.

DECIMO PRIMERO: Que como resultado del proceso de actualización de la Recomendación a que hace referencia el numeral anterior, se publicó el proyecto de recomendación OIML denominado "Draft Recommendation OIML R87, Quantity of Product in Prepackages " de noviembre de 2002, cuya expedición es inminente. "

Pues bien, en el ANEXO E de la Recomendación Internacional OIML-R87 expresamente se indicó:

"E 1 Generalidades

Un envase no debe tener un fondo, paredes laterales, tapa o cubierta falsas, ni ser construido o llenado, completa o parcialmente de tal manera que pueda confundir al consumidor.

E 2. Terminología

E 2. 1. Llenado del espacio vacío

Diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen del producto que contiene. El llenado del espacio vacío puede ser necesario solo por las siguientes razones:

Protección del producto;

Por requisitos de las máquinas usadas para llenar el contenido del envase; Inevitable asentamiento del producto durante el transporte y el manejo; y

La necesidad del envase para desempeñar una función específica (por ejemplo. cuando el envase desempeñe un papel en la preparación o el consumo de un alimento). si esta función es inherente a la naturaleza del producto y es claramente comunicada a los consumidores.

E 2. 2. Llenado del espacio vacío no funcional

Espacio vacío de un envase, donde el envase es llenado por debajo de su capacidad. Si un consumidor no puede ver completamente el producto en el envase, este debe ser llenado. Un envase con excesivo espacio se considera como un envase engañoso . . ."

De conformidad con lo dispuesto por la autoridad internacional solo puede considerarse como un envase engañoso aquél con un excesivo espacio, circunstancia que no se predica del producto objeto de esta acción popular.

El actor no desconoce que el contenido neto del producto es de 500 g.

El empaque del limpiador en polvo abrasivo “ULTRA LIMP” cumple a cabalidad con el régimen que le aplica.

El envase del producto limpiador en polvo abrasivo marca “Ultralimp” contiene lo que ha sido denominado por el regulador como un “espacio vacío”, esto es, “la diferencia entre la capacidad del material de empaque y el volumen del producto que contiene”.

Ahora, dicho espacio vacío estará justificado, o sea, será “funcional”, cuando se presente una o varias hipótesis previstas expresamente por el regulador. Si bien en este momento no existe a nivel normativo un listado expreso y taxativo de causales que determinen que el espacio vacío de un envase es funcional y por ende está autorizado, en el caso del envase utilizado para el producto “Ultralimp”, debe entenderse que el espacio vacío es funcional y por ende permitido, por las siguientes razones:

2.1 Por los requisitos de las máquinas usadas para llenar el “preempacado”. En el proceso de producción de “Ultralimp”, PQP utiliza una envasadora de tarros modelo LLTB401000, serie 4140 2009, marca “Solpak”, en la cual el producto es envasado por medio de una tolva. Por las características particulares del producto, tratándose de un polvillo compuesto por gránulos muy pequeños y finos, que podría presentar en principio una pérdida importante del producto al momento del envasado, se hace necesario que la boquilla de la tolva de llenado sea menor a la del envase. Además, si el llenado ocupase todo o la mayor parte del envase, habría una pérdida adicional del producto en la medida que no habría espacio para que aquel se pudiera asentar. En documento anexo a la presente comunicación, denominado “Anexo No. 1”, se incluyen fotos de la máquina envasadora de “Ultralimp”.

2.2 Por el asentamiento inevitable del producto durante su despacho y manipulación. En efecto, dada la naturaleza del producto “Ultralimp”, que corresponde a un polvo sólido de grano fino, necesariamente debe presentarse un asentamiento dentro del envase, tanto por su transporte y manipulación, como con el simple transcurso del tiempo. Página 5 de 6

2.3 Necesidad de contar el envase de “Ultralimp” con un “espacio vacío funcional” a fin de garantizar una adecuada experiencia de uso

del producto. El diseño del envase y la tapa del producto “Ultralimp” está definido para garantizar una adecuada experiencia de su uso.

Ello es así debido a que el consumidor, al usar “Ultralimp”, se le recomienda agitar el envase repetidamente de un lado hacia otro y así permitir tanto la fácil salida del producto así como la dosificación de la cantidad del producto a ser utilizada, circunstancias ambas que exigen dejar un espacio libre en el envase

3.1.- REGIMEN NORMATIVO

Precisiones importantes acerca del régimen normativo aplicable al asunto objeto de la acción popular.

1.1 En esencia, el fundamento normativo que se aduce en la acción popular objeto de estudio para sustentar las pretensiones allí contenidas está sustentado exclusivamente en el numeral 4.7 (“Disposiciones de preempacados engañosos”) de la Resolución 16379 (“Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados”), expedida el 18 de junio de 2003 por el Superintendente de Industria y Comercio.

1.2 Mediante la Resolución 16379 de 2003, se adicionó al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, un Capítulo IV, capítulo que a su vez incluyó un numeral identificado como el 4.7. Página 2 de 6

1.3 En los términos dispuestos en el encabezado del numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003, esta norma jurídica correspondió al ejercicio de la potestad reglamentaria respecto de los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 3466 de 1982, norma esta última conocida en su momento como el “Estatuto del Consumidor”. Con el alcance antes anotado, esto es, el ejercicio de la potestad reglamentaria frente a unas normas en concreto, es así como al inicio del mencionado 4.7 se dispuso lo siguiente: “4.7.1 Para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del Decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente: (...)”.

1.4 El Decreto 3466 de 1982 o “Estatuto del Consumidor” tuvo vigencia hasta el día 11 de abril del año 2012, momento a partir del cual inició su vigencia el actual “Estatuto del Consumidor”, el cual está contenido, como bien sabemos, en la ley 1480 de 2011.

1.5 Al desaparecer las normas jurídicas reglamentadas, como también bien sabemos, necesariamente pierden vigencia aquellas que fueron expedidas en ejercicio de la respectiva potestad reglamentaria. Siendo así, al ser derogado el Decreto 3466 de 1982 y por ende sus artículos 14, 15 y 16, necesariamente también perdió vigencia integralmente el numeral 4.7 del Capítulo Cuarto, del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.6 De manera adicional, el Superintendente de Industria y Comercio, el pasado 26 de junio de 2020, expidió la Resolución Número 32209 de 2020 (“Por la cual se modifican los Capítulos Primero, Segundo y Cuarto del Título VI de la Circular Única, y se reglamenta el etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”).

1.7 La señalada Resolución Número 32209 de 2020, apartándose de la regla general según la cual las normas jurídicas adquieren vigencia inmediata a partir de su promulgación, pospuso, de manera confusa y equivocada como veremos a continuación, su entrada en vigencia hasta el día en que se cumplan doce (12) meses contados a partir de su publicación el diario oficial. Página 3 de 6 Veamos:

1.7.1 La Resolución Número 32209 de 2020 tiene en total seis (6) artículos. Los Artículos 1, 2 y 3 modifican respectivamente los Capítulos Primero, Segundo y Cuarto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por su parte, el Artículo 4 remite, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Número 32209 de 2020, a las medidas sancionatorias dispuestas en la ley 1480 de 2011. De manera innecesaria y a lo mejor equívoca a futuro, el Artículo 5 “extendió” (Sic) la vigencia del comentado acto administrativo “hasta el 30 de junio de 2021”. Por último, el Artículo 6 de la Resolución Número 32209 de 2020 dispuso que “Los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la presente resolución, entran a regir a partir de los doce (12) meses siguientes a la publicación en el diario oficial. con la entrada en vigencia de los mencionados artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de este acto administrativo, se deroga la resolución 16379 de 2003”.

1.7.2 Al anterior galimatías en materia de vigencia hay que entenderlo como que la Resolución Número 32209 de 2020 sustituirá al cabo de 12 meses de haber sido publicada a la Resolución Número 16379 de 2003.

1.7.3 Y como aún no entra en vigencia el contenido del nuevo Capítulo IV del Título VI de la señalada circular única, capítulo que otra vez hace referencia al tema del “etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”, quiere decir que en este momento en Colombia no hay norma expresa sobre la materia con un alcance y detalle igual al que se han referido ambas normas citadas.

1.8 Ahora, como ya se explicó en los numerales 1.2 a 1.5 de la presente comunicación e independientemente de la vigencia que tenga el resto de los artículos de la Resolución Número 16379 de 2003, claramente el numeral 4.7 del Capítulo IV del Título VI de la Circular Única de la SIC no está vigente al haber desaparecido del ordenamiento jurídico las normas que había reglamentado. Página 4 de 6 2. Situación del envase del producto limpiador en polvo abrasivo marca “Ultralimp”.

3.2 Conclusiones. Con base en todo lo aquí expresado, claramente se puede concluir lo siguiente:

3.3 En la actualidad no hay norma expresa vigente que regule en detalle lo relativo al “etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”.

3.4 El numeral 4.7 del Capítulo IV del Título VI de la Circular Única de la SIC, que fue incorporado por la Resolución 16379 de 2003, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, debe entenderse derogado a partir del momento en que fue derogado a su vez el anterior “Estatuto del Consumidor”.

3.5 Si bien el Superintendente de Industria y Comercio ya expidió una nueva norma que hace también referencia al tema de “etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”, esto es, la Resolución Número 32209 de 2020, su vigencia solo comenzará a mediados del año 2021.

3.6 Con base en lo explicado en el numeral 2 de la presente comunicación, el “espacio vacío” que presente el envase utilizado en el producto “Ultralimp” debe ser considerado como “funcional” y por ende se encuentra autorizado. Inclusive, en el hipotético y equivocado evento de llegar a considerarse que al envase de “Ultralimp” se le aplica ya sea el Numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003” o el Capítulo IV del Título VI contenido en la la Resolución Número 32209 de 2020, también es claro que en el envase de

“Ultralimp” se cumplen condiciones justificantes para que en ambas normas se entienda que estamos ante un “espacio vacío funcional” y por ende autorizado. Página 6 de 6 3.5

Siendo así, por todo lo aquí expresado, no tienen sustento normativo y fáctico alguno las pretensiones planteadas en la acción popular promovida por el señor LIBARDO MELO VEGA y por ende las mismas no están llamadas a prosperar.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones descritas en este acápite de la demanda, toda vez que, la accionada no ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados.

Con base en todo lo aquí expresado, claramente se puede concluir lo siguiente:

4.1-En la actualidad no hay norma expresa vigente que regule en detalle lo relativo al “etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”.

4.2 El numeral 4.7 del Capítulo IV del Título VI de la Circular Única de la SIC, que fue incorporado por la Resolución 16379 de 2003, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, debe entenderse derogado a partir del momento en que fue derogado a su vez el anterior “Estatuto del Consumidor”.

4.3 Si bien el Superintendente de Industria y Comercio ya expidió una nueva norma que hace también referencia al tema de “etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”, esto es, la Resolución Número 32209 de 2020, su vigencia solo comenzará a mediados del año 2021.

4.4 Con base en lo explicado en el numeral 2 de la presente comunicación, el “espacio vacío” que presente el envase utilizado en el producto “Ultralimp” debe ser considerado como “funcional” y por ende se encuentra autorizado.

Inclusive, en el hipotético y equivocado evento de llegar a considerarse que al envase de “Ultralimp” se le aplica ya sea el Numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003” o el Capítulo IV del

Título VI contenido en la la Resolución Número 32209 de 2020, también es claro que en el envase de “Ultralimp” se cumplen condiciones justificantes para que en ambas normas se entienda que estamos ante un “espacio vacío funcional” y por ende autorizado.
Página 6 de 6 3.5

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Me opongo a la pretensión aducida en cuanto a que se le ordene a la accionada, en subsidio de la pretensión No. 2 (sic), abstenerse de comercializar el producto preempacado "TALCO DESODORANTE OLIMPICA" con DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.

Me opongo a la prosperidad frente a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer de fundamentos legales y fácticos.

Solicito que en la sentencia que ponga fin al proceso se declaren probadas las excepciones que adelante propondré, se desestimen las pretensiones formuladas por el demandante y se le condene costas .

III.- EXCEPCIONES:

Propongo las siguientes excepciones de mérito para que sean resueltas en la sentencia que ponga fin a este proceso.

PRIMERA. EL PRODUCTO OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR CUENTA CON NOTIFICACION SANITARIA OBLIGATORIA EXPEDIDA POR EL INVIMA Y EL EMPAQUE CUMPLE A CABALIDAD CON LA NORMATIVIDAD

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

Con base en el análisis de la normatividad aplicable en el Capítulo IV aquí expresado, claramente se puede concluir lo siguiente:

3.1 En la actualidad no hay norma expresa vigente que regule en detalle lo relativo al “etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”.

3.2 El numeral 4.7 del Capítulo IV del Título VI de la Circular Única de la SIC, que fue incorporado por la Resolución 16379 de 2003, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, debe entenderse derogado a partir del momento en que fue derogado a su vez el anterior “Estatuto del Consumidor”.

3.3 Si bien el Superintendente de Industria y Comercio ya expidió una nueva norma que hace también referencia al tema de “etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”, esto es, la Resolución Número 32209 de 2020, su vigencia solo comenzará a mediados del año 2021.

3.4 Con base en lo explicado en el numeral 2 de la presente comunicación, el “espacio vacío” que presente el envase utilizado en el producto “Ultralimp” debe ser considerado como “funcional” y por ende se encuentra autorizado.

Inclusive, en el hipotético y equivocado evento de llegar a considerarse que al envase de “Ultralimp” se le aplica ya sea el Numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003” o el Capítulo IV del Título VI contenido en la la Resolución Número 32209 de 2020, también es claro que en el envase de “Ultralimp” se cumplen condiciones justificantes para que en ambas normas se entienda que estamos ante un “espacio vacío funcional” y por ende autorizado.
Página 6 de 6 3.5

SEGUNDA. LA INFORMACION QUE APARECE EN EL PRODUCTO ES CLARA, VERAZ, SUFICIENTE, OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE E IDÓNEA.

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

El producto tiene la connotación de preempacado y aparece determinada la información correspondiente a la cantidad que se anuncia para los consumidores, "contenido neto 500 g", modo de uso, ingredientes, precauciones, el fabricante, su dirección y notificación sanitaria obligatoria.

Tal información implica que, ningún consumidor podrá aducir que pueda estar sujeto a engaño de ninguna naturaleza, puesto que, de antemano, tiene la certeza del contenido neto del mismo.

El consumidor tiene la información necesaria respecto del producto, específicamente en lo que atañe a las características del producto y la forma de usarlo. Para un consumidor medio o racional es absolutamente claro cuál es el contenido del producto que adquiere.

TERCERA. AUSENCIA DE LA CONDICIÓN DE ENGAÑOSO DEL PRODUCTO.

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

Situación del envase del producto limpiador en polvo abrasivo marca “Ultralimp”.

El envase del producto limpiador en polvo abrasivo marca “Ultralimp” contiene lo que ha sido denominado por el regulador como un “espacio vacío”, esto es, “la diferencia entre la capacidad del material de empaque y el volumen del producto que contiene”.

Ahora, dicho espacio vacío estará justificado, o sea, será “funcional”, cuando se presente una o varias hipótesis previstas expresamente por el regulador.

Si bien en este momento no existe a nivel normativo un listado expreso y taxativo de causales que determinen que el espacio vacío de un envase es funcional y por ende está autorizado, en el caso del envase utilizado para el producto “Ultralimp”, debe entenderse que el espacio vacío es funcional y por ende permitido, por las siguientes razones:

2.1 Por los requisitos de las máquinas usadas para llenar el “preempacado”. En el proceso de producción de “Ultralimp”, PQP utiliza una envasadora de tarros modelo LLTB401000, serie 4140 2009, marca “Solpak”, en la cual el producto es envasado por medio de una tolva. Por las características particulares del producto, tratándose de un polvillo compuesto por gránulos muy pequeños y finos, que podría presentar en principio una pérdida importante del producto al momento del envasado, se hace necesario que la boquilla de la tolva de llenado sea menor a la del envase. Además, si el llenado ocupase todo o la mayor parte del envase, habría una pérdida adicional del producto en la medida que no habría espacio para que aquel se pudiera asentar. En documento anexo a la presente comunicación, denominado “Anexo No. 1”, se incluyen fotos de la máquina envasadora de “Ultralimp”.

2.2 Por el asentamiento inevitable del producto durante su despacho y manipulación.

En efecto, dada la naturaleza del producto “Ultralimp”, que corresponde a un polvo sólido de grano fino, necesariamente debe presentarse un asentamiento dentro del envase, tanto por su transporte y manipulación, como con el simple transcurso del tiempo.

2.3 Necesidad de contar el envase de “Ultralimp” con un “espacio vacío funcional” a fin de garantizar una adecuada experiencia de uso del producto. El diseño del envase y la tapa del producto “Ultralimp” está definido para garantizar una adecuada experiencia de su uso. Ello es así debido a que el consumidor, al usar “Ultralimp”, se le recomienda agitar el envase repetidamente de un lado hacia otro y así permitir tanto la fácil salida del producto así como la dosificación de la cantidad del producto a ser utilizada, circunstancias ambas que exigen dejar un espacio libre en el envase

CUARTA. AUSENCIA DE SUPUESTO DE HECHO PARA SER CONSIDERADO EL PRODUCTO COMO PREEMPACADO ENGAÑOSO.

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

3.1 En la actualidad no hay norma expresa vigente que regule en detalle lo relativo al “etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”.

3.2 El numeral 4.7 del Capítulo IV del Título VI de la Circular Única de la SIC, que fue incorporado por la Resolución 16379 de 2003, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, debe entenderse derogado a partir del momento en que fue derogado a su vez el anterior “Estatuto del Consumidor”.

3.3 Si bien el Superintendente de Industria y Comercio ya expidió una nueva norma que hace también referencia al tema de “etiquetado y control metrológico aplicable a productos preempacados”, esto es, la Resolución Número 32209 de 2020, su vigencia solo comenzará a mediados del año 2021.

3.4 Con base en lo explicado en el numeral 2 de la presente comunicación, el “espacio vacío” que presente el envase utilizado en el producto “Ultralimp” debe ser considerado como “funcional” y por ende se encuentra autorizado.

Inclusive, en el hipotético y equivocado evento de llegar a considerarse que al envase de “Ultralimp” se le aplica ya sea el Numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003” o el Capítulo IV del Título VI contenido en la la Resolución Número 32209 de 2020, también es claro que en el envase de “Ultralimp” se cumplen condiciones justificantes para que en ambas normas se entienda que estamos ante un “espacio vacío funcional” y por ende autorizado.

Página 6 de 6 3.5 Siendo así, por todo lo aquí expresado, no tienen sustento normativo y fáctico alguno las pretensiones planteadas en la acción popular promovida por el señor LIBARDO MELO VEGA y por ende las mismas no están llamadas a prosperar.

En el medio se considera que la deficiencia de llenado en un producto pre empacado no es engañosa cuando:

Cuando se utilice para los siguientes propósitos: Asentamiento inevitable del producto durante el llenado, manejo y transporte del mismo o cuando se requiera que desempeñe una función específica para su utilización.

QUINTA. GENÉRICA.

Disponga Señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente en la sentencia cualquier excepción en el evento que se encontrare probada tácticamente que enerve las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez, decretar y tener como tales:

1. TESTIMONIAL:

Sírvase Señor Juez decretar el testimonio de DAVID JARAMILLO LOPEZ mayor de edad y domiciliado en Medellín y/o quien represente a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de la contestación, especialmente, respecto del procedimiento para el envasado del producto objeto de la acción popular, determinación de la densidad del mismo, de las características del envase, de los análisis del mismo, inspección y envasado , análisis a los envasados, de las razones por las cuales se envasa el producto en el empaque en el que viene y cual la forma del envasado.

Lugar de citación: 2. DOCUMENTAL:

2. Informe normativo y técnico de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., fabricante del producto.

2.2. Instructivo para la Determinación de la Densidad, I-CC-09-02, generado por el fabricante.

2.3. Diagrama del envase generado por el fabricante.

2.4. Poder y Certificado de existencia y representación legal de la accionada.

V. NOTIFICACIONES:

La parte actora recibe notificaciones en la dirección consignada en la demanda principal.

El demandado puede ser notificado en la Calle 63a No. 16-43 Bogotá D.C. correo electrónico: iosorio@olimpica.com.co

El suscrito apoderado, las recibe en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 No. 71 – 41 Of. 603 de Bogotá D.C.

EMAIL: jjnavarroabogados@hotmail.com

VI. ANEXOS:

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Atentamente,



JOSE JOAQUIN NAVARRO SARMIENTO
C.C. NO. 19.142.409 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 19.142.409 DEL C.S. DE LA J.